



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	149
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Arturo Henao Torres
Demandado	Gloria Amparo Bustamante Ríos
Radicado	05861-40-89-001-2020-00075-00
Asunto	Declara terminado por desistimiento tácito

Tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de Julio 12 de 2012) que se relaciona con el desistimiento tácito, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”*

En aplicación a la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Dr. Luis Arturo Henao Torres se observa como última actuación Requerimiento Secretarial de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte accionante para que allegara la mencionada notificación a la demandada. Desde entonces y hasta la presente fecha ha transcurrido sobradamente un (1) año o más sin que se cuente o se evidencie alguna otra actividad procesal posterior a la mencionada, razón por la cual este Despacho colige que la parte demandante no está interesado en continuar con el trámite judicial.

Por lo anterior, al tenor del numeral 2° e inciso 2° Art. 317 del Código General del Proceso y sin necesidad de requerimiento previo, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

Téngase en cuenta que el despacho ha excluido del plazo previsto, el tiempo que el proceso haya permanecido suspendido por solicitud de las partes, no se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y que aún el término se está contabilizando a partir de la entrada en vigencia de dicho artículo de la ley 1564 de Julio 12 de 2012 (octubre 1 de 2012).

Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este auto, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en su numeral 2° literal f.

Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Venecia -Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y que se hubiesen practicado, para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes.

Tercero: Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este proveído, la demanda pueda formularse nuevamente, para lo cual en su momento podrán desglosarse los documentos que sirvieron de base a esta demanda, con las respectivas constancias.

Cuarto: Sin condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes

NOTIFIQUESE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ